

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-740/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en la que, con motivo de la presentación del informe de gastos ordinarios de 2014, se impuso multa al Partido de la Revolución Democrática¹, así como la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido para actividades específicas, relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del informe. El 14 de abril de 2015, el PRD presentó su informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual 2014 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹ En adelante PRD.

2. Errores y omisiones técnicas. Durante la revisión del informe, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral Local, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el PRD, los que fueron debidamente notificados, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

3. Aclaraciones y rectificaciones. En su oportunidad el PRD presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes y al respecto señaló:

“Que ante la imposibilidad de comprobar por la vía idónea la cantidad de \$116,000.00 (CIENTO DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que quedaría un total comprobado de \$433,283.47 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 47/100 M.N.), contra la cantidad de \$426,961.27 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.), que corresponde al 2% del financiamiento público ordinario, la diferencia resultante, estamos de acuerdo en el reintegro de la misma en virtud de no haber podido acreditar fehacientemente la comprobación...”

4. Dictamen consolidado. El 7 de septiembre del 2015, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el Dictamen Consolidado respectivo, en el cual tuvo por insatisfecha el desahogo de la aclaración en los siguientes términos:

“Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, como éste mismo lo reconoció NO aplicó el importe del financiamiento público, equivalente a \$21,225.24 (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 27/100 M.N.), al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de su derechos y su incorporación en el ámbito político.”

5. Resolución relativa a las irregularidades encontradas como resultado de la revisión del informe anual de 2014 sobre el origen y destino de los recursos presentado por el PRD. El 6 de octubre del 2015, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la resolución antes precisada en la que determinó imponer al PRD una sanción equivalente a \$121,961.48 con motivo de no haber aplicado el 2% del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido para las actividades específicas antes precisadas.

6. Acto impugnado. La anterior determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien emitió la resolución en el recurso de apelación local RAP-029/2015, en el sentido de confirmar la resolución impugnada al estimar que el financiamiento público que se destina a los partidos políticos se rige bajo el principio de anualidad, por lo que el PRD tuvo que agotar el total del monto otorgado para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el 2014.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el PRD presentó ante la autoridad responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación del tribunal electoral local, al estimar que la responsable no tomó en cuenta que no se actualizó la hipótesis que obliga a los partidos políticos a reintegrar las sumas del financiamiento público. Ello al alegar que dicha obligación surge cuando el dinero se destina a propósitos diferentes a los originalmente asignados y, en el caso, no se trató de supuesto en el que se hubieran utilizado los recursos para otros fines; sino que se trató de un supuesto en el que no se gastó el total del financiamiento en este ejercicio, pero que se utilizará para el propósito legal en la siguiente anualidad.

8. Recepción y turno. El juicio de revisión constitucional fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este

Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Jalisco, en la que resolvió confirmar una sanción impuesta al PRD por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, con motivo de la presentación del informe de gastos ordinarios de 2014.

2. PROCEDENCIA: PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1 Presupuestos procesales

2.1.1 Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma

autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.1.2 Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al actor el 12 de noviembre de 2015, por tanto, el plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del viernes 13 al miércoles 18 de noviembre, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el martes 17 de noviembre, es decir, dentro del plazo antes referido.

2.1.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Octavio Raziel Ramírez afirma ser el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y además, fue quien promovió el recurso de apelación local, cuya resolución controvierte en el presente medio de impugnación federal.

2.1.4 Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-029/2015 en el que resolvió confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en la que, con motivo de la presentación del informe de gastos ordinarios de 2014, se impuso multa al recurrente, así como la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido para actividades específicas, relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por ende, dado que el actor considera que la responsable no tomó en cuenta que no se actualizó la hipótesis que obliga a los partidos políticos a reintegrar las sumas del financiamiento público, es que controvierte la resolución impugnada.

2.2 Requisitos especiales

2.2.1 Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

2.2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

2.2.3 Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, toda vez que tratándose de actos relacionados con el financiamiento público, la determinancia se puede producir cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales². En ese sentido, si en el presente asunto se alega que indebidamente ordenó

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2000 cuyo rubro dice: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

reintegrar parte del financiamiento público no ejercido en 2014, tan situación resulta determinante para efectos de tener por satisfecho el requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral.

2.2.4 Reparación posible. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

3. ESTUDIO DE FONDO

La metodología de análisis se realizará de la siguiente manera:

- 3.1 Síntesis de agravio**
- 3.2 Consideraciones de la responsable**
- 3.3 Reglas de fiscalización en el estado de Jalisco.**
- 3.4 Consideraciones de la Sala Superior**

3.1 Síntesis de agravio.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el PRD controvierte las razones por las que el tribunal electoral local resolvió confirmar el recurso de apelación, en el que se determinó que fue correcta la imposición de la sanción y la exigencia de reintegrar el monto del financiamiento público no utilizado para actividades específicas,

relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sobre el particular, el PRD señala que indebidamente el tribunal responsable resolvió que el financiamiento público se rige bajo el principio de anualidad, lo que supone que el monto asignado para un ejercicio determinado se deba agotar en esa anualidad, sin que exista la posibilidad de que se trasladen montos del financiamiento de un año a otro.

Contrario a la postura del tribunal responsable, el PRD sostiene que resulta válido que el financiamiento de un año se traslade a otro, sin que tal situación se considere como utilización de recursos para fines diversos a los previstos en la norma.

En ese estado de cosas, el partido enjuiciante solicita a esta Sala Superior revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, tanto la sanción, como la exigencia de reintegrar el monto del financiamiento público destinado a las actividades de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; pues considera que el monto de \$21,225.24 que se detectó como no utilizado, no debe calificarse como financiamiento utilizado para propósitos diversos a los fines previstos en la norma; sino que, al tratarse de recursos que se aplicarán el siguiente ejercicio para los fines que correspondientes, no se actualiza la infracción por la que se le sancionó.

3.2 Consideraciones de la responsable.

El Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, resolvió confirmar el dictamen consolidado de ingresos y egresos del financiamiento público local ordinario para el ejercicio 2014, en el que se detectó que el PRD, al no haber aplicado el financiamiento público correspondiente al 2% para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las

mujeres, lo procedente era que el señalado instituto político reintegrara el importe de \$21,225.24. Lo anterior al estimar lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por el PRD, al responder el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora local, el instituto político fiscalizado reconoció expresamente que no había aplicado el 2% del financiamiento ordinario local para las referidas actividades específicas.
- Que al no haber aplicado el financiamiento público para las actividades específicas antes precisadas, se actualiza la obligación del instituto político de reintegrar la cantidad de \$21,225.24. Lo anterior con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, fracción XXV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala que cuando el financiamiento público no se haya aplicado al objeto previsto en la ley, se tendrá que reintegrar el importe que le requiera el Instituto.
- Que no es posible trasladar los remanentes del financiamiento público de un ejercicio anterior al siguiente ejercicio; en tanto que, el financiamiento público se rige bajo el principio de anualidad, lo que vincula a los institutos políticos al deber de agotar la totalidad del monto de financiamiento en el ejercicio para el que fue otorgado.
- Que el dictamen consolidado estuvo debidamente fundado y motivado al haber plasmado los fundamentos jurídicos aplicables y haber formulado las consideraciones jurídicas pertinentes

3.3 Reglas de fiscalización en el estado de Jalisco.

Conforme al acuerdo INE/CG93/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó que las normas de transición en materia de fiscalización en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, serían las que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014 y que su aplicación correspondería a los Organismos Públicos

Locales respectivos. Por tanto, el marco jurídico aplicable era el previsto hasta antes de la señalada fecha.

Consecuentemente, conforme con los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del estado de Jalisco, así como, 68, 90, 93 y 95 del entonces vigente Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, se tiene lo siguiente:

- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco cuenta con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión,
- El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se fija anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara,
- Los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,
- Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 2% del financiamiento público ordinario.
- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de la entidad, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,
- Entre los informes que deben presentar, se encuentran los siguientes: *(i)* semestrales de avance del ejercicio, *(ii)* anuales, *(iii)* de precampaña y *(iv)* de campaña.
- En el informe anual se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieran realizado durante el ejercicio objeto del informe.

- Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifestarán los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.
- Los partidos políticos tendrán la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para: **(i)** el sostenimiento de sus actividades ordinarias, **(ii)** para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como **(iii)** para realizar las actividades específicas.
- En caso de no aplicar el financiamiento para el objeto previsto en la norma, tendrán la obligación de reintegrar los importes que el Instituto Electoral le requiera.

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

Conforme con los preceptos normativos antes precisados, se advierte el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias, respecto de las cuales, efectivamente, se advierte un principio de anualidad como lo sostuvo el tribunal responsable.

Sin embargo, también se advierte el principio de aplicación multianual del financiamiento público, el cual se deriva del artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso c) del código comicial local, el cual prevé que junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifestarán los activos pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

La obligación de presentar un estado consolidado en el que se expresen activos como pasivos de los partidos políticos, denota que existe la posibilidad de que los institutos políticos trasladen tanto deuda como activos de un ejercicio a otro.

Esto es, el objeto de reportar tanto activos como pasivos, consiste en expresar en valores monetarios, los saldos con los que cuenta el instituto político al final de un ciclo, los cuales pueden ser tanto positivos como negativos.

Si bien es cierto que el código comicial local vigente al momento de la comisión de la falta, preveía un principio de anualidad del financiamiento público, de lo cual se seguía que el monto asignado por concepto de financiamiento de actividades ordinarias y, particularmente, el de actividades específicas debe ser aplicado para el ejercicio fiscal para el que fue asignado; no menos cierto es que el código local entonces vigente, también preveía implícitamente la aplicación multianual del gasto.

Empero, esta aplicación multianual no se trata de una aplicación indiscriminada y arbitraria del financiamiento para actividades ordinarias o específicas, sino que, al tratarse de manejo de recursos públicos, su aplicación se debe hacer con todo el rigor que exigen las reglas de transparencia, rendición de cuentas, contabilidad y de programación del financiamiento público.

Por ello, no es aceptable la sola manifestación de reportar un gasto de aplicación multianual sin sustento alguno. Pues para ello, es necesario que los órganos autorizados para administrar los recursos, así como las áreas partidistas encargadas de aplicación del mismo, diseñen y aprueben debidamente los programas y las políticas partidistas que, por la naturaleza de las mismas, tengan una línea transversal de dos o más ejercicios fiscales.

Esto es, si los institutos políticos programan una actividad específica que pueda afectar recursos de más de un ejercicio, o que, cuya ejecución tenga operatividad logística y financiera en un periodo mayor al ejercicio que se vaya a reportar ante la autoridad fiscalizadora; tal actividad debe estar planeada, sustentada y contar con la evidencia legal y contable suficiente

para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si los recursos son debidamente aplicados o no.

Por tanto, el principio de anualidad del financiamiento público puede tener excepciones, las cuales deberán estar perfectamente documentadas y aprobadas por los órganos partidistas a fin de presentarlas a la autoridad fiscalizadora, quien se encargará de evaluar si se trata de una autentica y genuina actividad multianual cuya aplicación del financiamiento tenga que hacerse transversalmente en más de un ejercicio fiscal.

En el caso concreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, al revisar el informe de gastos ordinarios de los partidos políticos para el ejercicio 2014, encontró que el PRD no había aplicado el financiamiento a las actividades a que se refiere el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d) del entonces vigente Código Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Al respecto, del requerimiento formulado para que se aclararan las irregularidades encontradas en el informe de gastos ordinarios, el PRD reconoció que no había aplicado el financiamiento a la referida actividad específica, consecuentemente, señaló su conformidad para que se le solicitara el reintegro de dicho monto del financiamiento público no utilizado.

Con sustento en la confesión expresa del partido político infractor, la autoridad administrativa electoral jalisciense determinó imponer una sanción consistente en multa por haber omitido aplicar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; asimismo, determinó que el PRD debía reintegrar a la autoridad el monto del financiamiento público no ejercido para dicha actividad.

Luego, con motivo de la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora local, el señalado partido político se inconformó ante la instancia jurisdiccional del estado, alegando que era indebido ordenar el reintegro de la cantidad de \$21,225.24, pues tal exigencia se sustentaba en la premisa incorrecta de que se había desviado el recurso que se tenía que utilizar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, siendo que en realidad, no se desvió tal recurso sino que más bien no se había aplicado pero que se aplicaría en el siguiente ejercicio fiscal.

Al respecto, esta instancia jurisdiccional estima que lo procedente es **confirmar** la resolución del tribunal electoral del estado de Jalisco por las siguientes razones.

En primer término, esta Sala Superior no puede soslayar conductas de los partidos políticos que constituyan infracciones en materia aplicación de los recursos del financiamiento público que se les otorgan para sus actividades ordinarias. Los partidos políticos como entidades de interés público tienen encomendadas diversas actividades entre las que se encuentran las de promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Asimismo, la propia naturaleza de los partidos políticos como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, así como en la contribución a la integración de los órganos de representación política, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Para lograr lo anterior, los partidos políticos tienen asignado un presupuesto mínimo del cual pueden disponer para realizar las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tal asignación presupuestaria la previó el legislador con el carácter de obligatoria para que los partidos políticos generaran cuadros de mujeres líderes, con capacidades y competencias de un alto perfil para hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público.

De modo que la obligación de destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tiene que ser cumplida por los partidos políticos sin que puedan suprimir dicho deber mediante argumentos de tipo administrativo o financiero para evadir tal obligación.

En ese sentido, las autoridades electorales no pueden pasar por alto que los institutos políticos incumplan con esa obligación de destinar como mínimo el 2% del financiamiento público ordinario para tales actividades específicas y menos, a través de argumentos de tipo logístico administrativo en la aplicación de los recursos.

Señalado lo anterior es preciso mencionar que, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el PRD afirmó categóricamente no haber gastado el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo cual hubo una confesión expresa de reconocimiento sobre la comisión de la irregularidad.

Asimismo, en la referida respuesta al requerimiento de la autoridad, el PRD también reconoció que *-ante su falta en la aplicación del gasto en la señalada actividad específica-* aceptaba que se le exigiera el reintegro del monto del financiamiento público no ejercido para dicha actividad.

Consecuentemente, no resulta válido que ante la autoridad administrativa electoral *-al ejercer su garantía de audiencia respecto a la irregularidad detectada en la revisión del informe de gastos ordinarios-* hubiera reconocido expresamente la falta cometida y, posteriormente, con motivo de la emisión del Dictamen

Consolidado de Ingresos y Egresos pretenda evadir las consecuencias argumentando que no se colocó en el supuesto de infracción.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que, aun en la hipótesis de que el gasto no lo hubiera erogado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, que éste se encontrara pendiente de aplicar, tampoco le asiste la razón al actor porque, si bien es cierto que el financiamiento público no sólo se rige por el principio de anualidad sino que también resulta aplicable el de aplicación de los recursos de forma multianual (*esto es, que los partidos políticos sí pueden ejecutar el financiamiento público de manera transversal en distintos ejercicios, cuando la naturaleza del programa o política que se esté financiando tenga una naturaleza multianual, en cuyo caso, tal naturaleza y justificación de los recursos deberá estar debidamente sustentada*); en el caso concreto, el PRD reconoció ante la autoridad administrativa electoral que no había aplicado el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y, posteriormente, en el recurso de apelación local, alegó que dicho financiamiento se aplicaría en el ejercicio fiscal siguiente, tal situación debió acreditarse ante la autoridad fiscalizadora local y no solamente manifestarse dogmáticamente en el recurso de apelación local.

Esto es, no es válido que señale -sin probar- que el gasto no aplicado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sería ejercido en el próximo año, pues tal situación no genera certeza y transparencia sobre el adecuado ejercicio de los recursos públicos que le son entregados a los partidos.

Ello porque una de los propósitos de fiscalizar los recursos de los que disponen los partidos políticos, es precisamente vigilar que estos se apliquen de manera correcta a los fines que la propia ley mandata. En ese sentido, si la declaración de los gastos aplicados por un instituto político no permite transparentar sus actividades, ni tampoco permite la adecuada

rendición de cuentas, lo procedente es determinar la sanción que corresponda al marco legal de la fiscalización de los partidos políticos.

De modo que si el partido político recurrente no acreditó que el 2% financiamiento público ordinario destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se aplicó en 2014 porque está pendiente de liquidar proyectos iniciados en esa anualidad y que concluyen en el siguiente ejercicio fiscal; y, por el contrario, ante la autoridad administrativa electoral local reconoció no haber aplicado tales recursos; la consecuencia legal necesaria es la de determinar la sanción correspondiente.

Consecuentemente, si el partido político no acreditó ni ante la autoridad fiscalizadora local, ni ante la autoridad jurisdiccional de la entidad de qué manera aplicaría el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, por el contrario, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente reconoció que no había aplicado dicho financiamiento a la actividad específica antes precisada, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO